



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Litzy

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/129/2023**

**ACTORA:**

██████████ ██████████

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	8
Pretensiones -----	17
Consecuencias de la sentencia -----	17
Parte dispositiva -----	18

**Cuernavaca, Morelos a trece de diciembre del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/129/2023**.

**Síntesis.** La parte actora impugnó el oficio número SA/DGRH/DP/2576/2023 de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual le informó a la parte actora que el pago de la cantidad de \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad por los 31 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fue calculada conforme a la unidad de medida y actualización. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento no ha realizado a la parte actora el pago completo de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$82,899.70 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo, a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por todo el tiempo de servicios prestados.

## **Antecedentes.**

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 23 de mayo del 2023, se admitió el 25 de mayo de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Oficio número SA/DGHR/DP/2576/2023, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." [...]."* (Sic)

Señaló como pretensiones:

- "1) Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

2) Se condene a las autoridades demandadas lo siguiente:

1. Al pago de la cantidad de **\$82,747.68 (OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**, por concepto del **remanente o saldo a favor, de la prima de antigüedad** que me corresponde, por 31 años, de trabajo al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que de las operaciones aritméticas y tomando como base el salario mínimo vigente en el año 2023, en el Estado de Morelos, para realizar el cálculo correcto del pago nos da como resultado la cantidad de **\$154,335.36 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)**; y la autoridad demandada, manera alejada de la apariencia del buen derecho y violentando el principio el **PRINCIPIO PRO HOMINE (PRO PERSONA)**, en favor de la suscrita, realizaron el cálculo utilizando como base la unidad de medida y actualización (UMA), lo cual violenta mi esfera jurídica y me privan de un derecho a que legalmente he adquirido y es irrenunciable, por lo que solo me cubrieron la cantidad de **\$71,587.68 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**, de los **\$154,335.36 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)**; que legalmente debieron haberme pagado, por lo que solicito el pago del remanente, mismo que asciende a la cantidad de **\$82,747.68 (OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**." (Sic)

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda
4. Por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 07 de septiembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de octubre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número SA/DGRH/DP/2576/2023 de fecha 24 de abril de 2023, visible a hoja 08 a 09 del proceso<sup>1</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitió ese oficio en alcance a la solicitud de la parte actora de fecha 24 de marzo de 2023, que consistió en que fuera calculada nuevamente la cantidad correspondiente a la prima de antigüedad, por lo que le informó que el pago de la cantidad de \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad por los 31 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del

---

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

Gobierno del Estado de Morelos, fue calculada conforme a la unidad de medida y actualización.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora recibió el pago de la prima de antigüedad el 16 de marzo de 2023, por lo que tenía quince días para controvertir el pago, conforme el artículo 40, fracción I, de la citada ley, en consecuencia, ese plazo feneció el 18 de abril de 2023, siendo que la demanda la presentó el 25 de mayo de 2023.

10. **Es infundada**, toda vez que la parte actora en el proceso impugna el oficio número SA/DGRH/DP/2576/2023 de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual le informó que el pago de la cantidad de \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad por los 31 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fue calculada conforme a la unidad de medida y actualización.

11. Respecto del cual manifestó tener conocimiento el día 12 de mayo de 2023, lo cual no fue controvertido por la autoridad

demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento ese día.

**12.** A partir de ese día la parte actora conoció los efectos y alcances del oficio impugnado; en consecuencia, en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, la parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

**13.** El plazo de quince días para promover la demanda en relación al acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

**14.** Le fue notificado a la parte actora el oficio impugnado el viernes 12 de mayo de 2023, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 15 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

**15.** Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el martes 16 de mayo de 2023, feneciendo el día lunes 05 de junio del mismo año, no computándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo; 03 y 04 de junio de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>2</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>3</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

<sup>4</sup> "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>5</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

16. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 23 de mayo de 2022, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita, ni expresa el acto impugnado.

17. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

### Análisis de la controversia.

18. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

### Litis.

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

20. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

<sup>6</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>7</sup>

**21.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**22.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 03 a 06 del proceso.

**23.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**24.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>8</sup>.

25. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el oficio impugnado porque el cálculo de la prima de antigüedad debe hacerse sobre el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por lo que al no hacerlo así considera que se violenta en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en razón de que la autoridad demandada cálculo el pago de la prima de antigüedad conforme a la Unidad de Medida y Actualización, cuando lo correcto es que se realizara conforme al salario mínimo vigente, esto es, dos salarios mínimos.

26. Que, la autoridad demandada carece de competencia y facultades para modificar lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

27. Que, la autoridad demandada se niega a realizar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario mínimo vigente en el año 2023, por lo 31 años de servicios, toda vez que dice le corresponde el pago de la cantidad de \$154,335.36 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), sin embargo, la autoridad demandada realizó el cálculo utilizando como base la unidad de medida y actualización vigente en el año 2022, por lo que solo se le cubrió la cantidad de

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

\$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), por lo que dice se le adeuda la cantidad de \$82,747.68 (ochenta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.).

**28.** La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, sostiene la legalidad del oficio impugnado, manifiesta que para realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actuación.

**29.** Que, el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), que corresponde al valor de la unidad de medida y actualización vigente a partir del 01 de febrero de 2022; que al doble corresponde la cantidad de \$194.44 (ciento noventa y cuatro pesos 44/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, lo que da como resultado el monto de \$2,309.28 (dos mil trescientos nueve pesos 28/100 M.N.) que se multiplica por los 31 años de servicios, da un total por la cantidad de \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), monto que se cubrió a la parte actora.

**30.** La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del 19 de octubre y continuada el veintiséis de octubre del 2022, emitió el decreto número Quinientos Cincuenta y Ocho, por el que concede pensión por

jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6145 el 30 de noviembre de 2022, consultable a hoja 12 y 13 del proceso<sup>9</sup>, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Jefa de la Oficina C adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, a razón del 100% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS  
CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

**ARTÍCULO 1.-** Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de jefa de oficina C, adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 2.-** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última remuneración percibida por el trabajador, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 3.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora,

<sup>9</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

*PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

*Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, iniciada el diecinueve y continuada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.*

*Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED], presidente. Dip. [REDACTED], en funciones de secretaria. Dip. [REDACTED], secretario. Rúbricas.*

*Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil veintidós.*

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
SAMUEL SOTELO SALGADO  
RÚBRICAS."**

**31.** En el considerando II de ese decretó se determinó que la parte actora comprobó 29 años, 07 meses y 19 días de servicio efectivo de trabajo a la fecha de expedición de la constancia, al tenor de lo siguiente:

*"II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED], por lo que se acreditaron a la fecha de expedición de su constancia actualizada, la temporalidad de 29 años, 7 meses y 19 días de servicio efectivo*

*de trabajo, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: [...]."*

**32.** Sin embargo, en términos de la certificación de los puestos ocupados por la parte actora de fecha 15 de junio de 2023, consultable a hoja 41 del proceso<sup>10</sup>, consta que el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, certificó que la parte actora fue dada de baja en el puesto de Jefa de Oficina en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el día 15 de enero de 2023, por lo que precisó que la antigüedad de los años de servicios prestados por la parte actora, es de 31 años, 0 meses y 11 días, por lo que el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre la totalidad del tiempo que se acreditó prestó sus servicios la parte actora.

**33.** La cuantificación de la prima de antigüedad debe hacerse a razón de doce días de salario, en términos artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

***"Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

<sup>10</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

34. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad debió hacerse en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en el año 2023 fecha en la que fue dada de baja de su cargo; conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no conforme a la unidad de medida y actualización como lo hizo la autoridad demandada, al no establecerse así en ese dispositivo legal.

35. Por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en el año 2023, como lo solicita la parte actora.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>11</sup>.  
(El énfasis es nuestro)

36. El calculó debe hacerse sobre dos salarios mínimos

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

generales vigentes en el año 2023, el salario mínimo general en ese año asciende a la cantidad de \$207.44<sup>12</sup> (doscientos siete pesos 44/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

37. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en el año 2023, que asciende a la cantidad de \$207.44<sup>13</sup> (doscientos siete pesos 44/100 M.N.)<sup>14</sup> por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total por la cantidad de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 31 años de servicios prestados, dándonos un total de \$154,335.36 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), más la cantidad de \$152.02 (ciento cincuenta y dos pesos 02/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, cantidad que se divide entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$13.82 (trece pesos 82/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 11 días laborados.

38. De ahí que se determina que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, debió de pagar a la parte actora la **cantidad de \$154,487.38 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que**

<sup>12</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 28 de noviembre de 2023.

<sup>13</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 28 de noviembre de 2023.

<sup>14</sup> Ibidem.

**prestó sus servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.**

**39.** A la parte actora le fue cubierto únicamente el pago de la prima de antigüedad, por el importe de \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), como consta en la copia certificada del cheque número 0000120 de fecha 08 de marzo de 2023, expedido por Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de la parte actora, consultable a hoja 46 del proceso<sup>15</sup>, lo que se corrobora con la manifestación que realiza la parte actora en escrito inicial de demanda.

**40.** Por tanto, a la cantidad de **\$154,487.38 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.)**, que corresponde al pago total de la prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, es decir, 31 años y 11 días, se le debe restar la cantidad que le fue pagada a la parte actora, \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), dándonos un total de **\$82,899.70 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)** salvo error u omisión en el cálculo, cantidad que omitió la autoridad demandada pagar a la parte actora, **a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad.**

**41.** En consecuencia, se determina que el oficio impugnado, es **ilegal**, porque sin motivo y fundamento ha omitido pagar a la parte actora de forma completa y correcta la prestación de prima de antigüedad.

**42.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la

---

<sup>15</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

**NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número SA/DGRH/DP/2576/2023 de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

### **Pretensión.**

**43.** La primera pretensión de la parte actora que se precisó en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 42. de esta sentencia.

**44.** La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>.

### **Consecuencias de la sentencia.**

**45.** Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**46.** La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar a la parte actora:

**A)** La cantidad de \$82,899.70 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.), a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por los 31 años y 11 días de servicios prestados.

---

<sup>16</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

**47.** Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**48.** A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>17</sup>

### **Parte dispositiva.**

**49.** La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**50.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **46. a 48.** de esta sentencia.

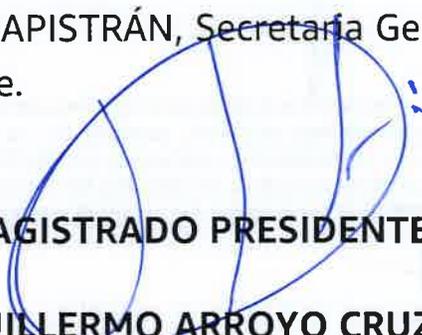
### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>18</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>18</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

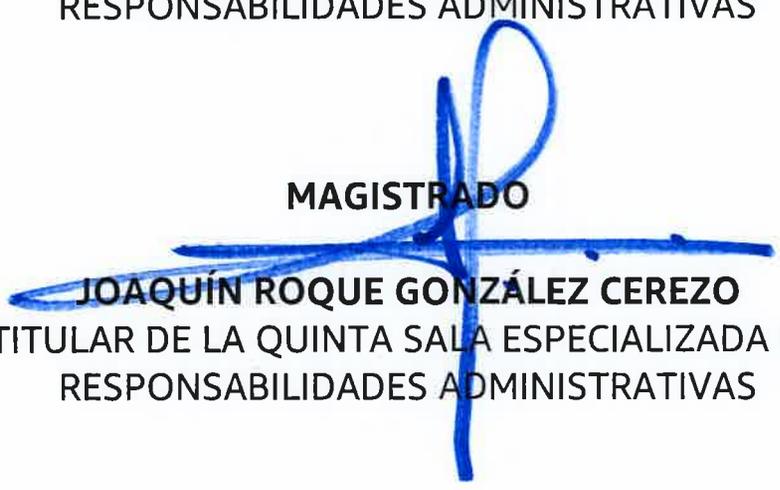
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1º5/129/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del trece de diciembre del dos mil veintitrés. Doy FE.